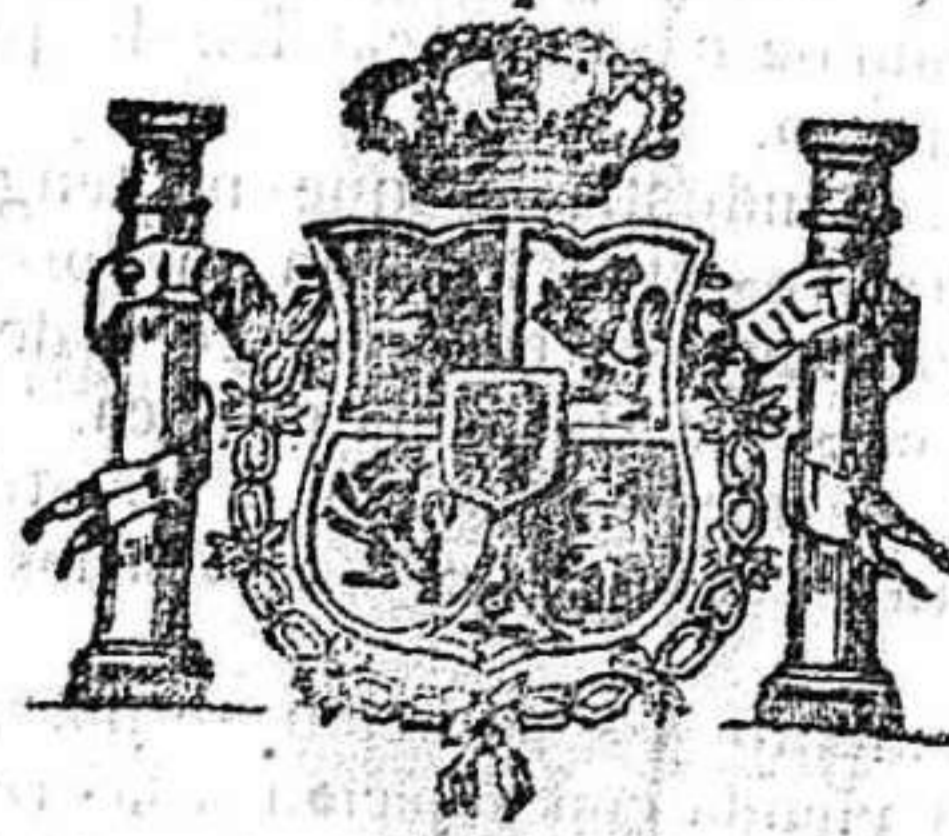


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que ha salido hoy de Valencia con dirección a Barcelona, continúa sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

VALENCIA 18, 9:40 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

S. M. el Rey acaba de llegar en este momento. A pesar de las ordenes que se habían comunicado para que no salieran las Autoridades a las estaciones del tránsito, en todas ellas, y aun de puntos distantes, acudieron aquellas a saludar a S. M. con la mayoría de los habitantes. Las aclamaciones al Rey han sido entusiastas. No pueden hacerse protestas mas solemnes contra recientes sucesos.

VALENCIA 18, 11:50 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

S. M. entro en esta capital a caballo, sin escolta y a gran distancia de los Oficiales Generales y Autoridades que le acompañaban.

Inmediatamente se dirigió a la Catedral, donde se canto un solemne *Te Deum*; visitando luego la capilla de la Virgen de los Desamparados.

Después ha tenido lugar la revista de las fuerzas de la guarnición, que recibieron al Rey con aclamaciones entusiastas y grandes muestras de regocijo. En este momento termina el desfile, retirándose el Rey a la Capitanía general.

El pueblo llena todas las calles del tránsito, acercándose a S. M. y vitoreándole sin cesar.

VALENCIA 19, 7:5 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

S. M. el Rey se digno recibir Corte en el palacio de la Capitanía general a las cinco de la tarde de ayer, acto que estuvo muy concurrido, pasando después a visitar los cuarteles de artillería y caballería, enterándose minuciosamente de su estado, y siendo recibido con mequívocas muestras de simpatía.

A las siete y media de la noche tuvo lugar la comedia oficial de 42 cubiertos, a la que asistieron todas las Autoridades, los Oficiales generales y los primeros Jefes de los cuerpos de la guarnición.

A las diez estuvo en la Exposición regional, donde fue enseñado por la Diputación provincial con un espléndido refresco, al que concurrieron tambien todas las Autoridades, Diputados a Cortes y provinciales; el Ayuntamiento, los representantes de Sociedades y otras personas, visitando detenidamente la Exposición hasta las doce, rodeado del pueblo, que a cada paso le vitoreaba con entusiasmo.

VALENCIA 19, 2 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

A las siete de la mañana de hoy se ha trasladado S. M. el Rey al campamento de Paterna, donde ha presenciado el manejo del arma de fuerzas de artillería, quedando muy complacido de su estado y de las obras que en dicho campamento se han hecho.

VALENCIA 19, 2:13 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

En este momento acaba S. M. de recibir a los representantes de las Comisiones de arroceros de la provincia, que han acudido en número de 4.000, con seis banderas y músicas, a expresarle su agradecimiento por el interés y solicitud que ha demostrado S. M. en favor de la industria nacional que representan. Después de un breve discurso del Presidente de la Comisión, S. M. se ha dignado contestar en elocuentes frases, siendo interrumpido varias veces por calurosas aclamaciones de los concurrentes. Las demostraciones de cariño se han repetido por largo tiempo. Al frente de los manifestantes venían los Diputados a Cortes y provinciales de todos los partidos políticos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 144.

El Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Administración, Caja de huérfanos de la Guerra de Ultramar, con comunicación de fecha 18 del actual, me remite para su inserción la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:—Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna Presidencia, relativa al ingreso en los Colegios de huérfanos de Guadalajara de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvención en sus casas, al lado de sus madres o tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicación se exponen, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administración, se ha servido resolver:

- 1.º Que los huérfanos de Ultramar reciban su educación en los Colegios ya establecidos en Guadalajara.
- 2.º Que en lo sucesivo se tengan a éstos como Colegios de Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar.
- 3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutaban en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un día, edad que se fijó en los de la Península por el art. 2.º de los Estatutos apro-

bados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el 1.º de Enero de 1884.

Y 4.º Que sean llamados a ingresar desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un día, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad a esta resolución por medio de las Gacetas oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto Rico, así como en los Boletines oficiales de las provincias, a fin de que llegue a conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno de lo resuelto acerca del particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. SAGASTA.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de huérfanos de la guerra de Ultramar.—Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas a quienes interese.—Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Brigadier-Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier-Secretario, Puig.»

Lo que he dispuesto tenga lugar en el periódico oficial de esta provincia, recomendando a los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, a fin de que las personas a quienes pueda interesar no aleguen ignorancia.

Soria, 21 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,

JOSÉ LÓPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 145.

Por este Gobierno de provincia se han facilitado, en uso de las facultades que le están conferidas, bastantes autorizaciones con destino a armas de fuego para todos los agentes de la administración activa de la misma que las solicitaron apoyados en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876; y teniendo en cuenta que muchos de aquellos funcionarios han cesado ya en el desempeño de sus cargos por renuncia o relevación, he acordado con esta fecha declarar caducadas todas las expedidas hasta 1.º del mes actual, pudiendo cuantas personas necesiten proveerse de dicho documento recurrir nuevamente a mi autoridad por medio de solicitud escrita en papel correspondiente, en la cual conste el empleo ó cargo que ejerzan, a fin de que se le pueda expedir otra nueva, acompañando para ello el sello móvil de 10 céntimos que establece la ley del Timbre.

En su consecuencia, encargo a la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad el exacto cumplimiento de este servicio, quedando desde luego habilitados para recoger cuantas autorizaciones se le presenten, atendida su caducidad desde la época expresada.

Soria, 20 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,

JOSÉ LÓPEZ DE CASTILLA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, sírvase V. S. adoptar las medidas necesarias en averiguación del súbdito inglés cuyas señas se ponen á continuación: Mister Maholin M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba de donde se ausentó el día 26 de Mayo pasado último. Del resultado de sus investigaciones espero dará V. S. cuenta oportunamente á este Ministerio.

Señas personales.

Edad 28 años, estatura alta, pelo rubio, es delgado.

Id. particulares.

Habla el español con bastante corrección, y viste decentemente.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las más esquisitas diligencias en averiguación del sujeto que se interesa, dándome conocimiento del resultado.

Soria, 20 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 147.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«Sentenciado en Consejo de guerra ordinario del Departamento de Marina de San Fernando, á la pena de ocho años de presidio por el delito de segunda desercion, el soldado José Fernandez Dominguez, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á la autoridad militar competente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Señas personales.

Edad 17 años, estatura 1 metro 395 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color moreno, frente regular, su producción buena.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás agentes de mi autoridad, practiquen las más esquisitas diligencias para la busca y captura del sujeto expresado, dándome conocimiento del resultado de sus investigaciones.

Soria, 20 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 12 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafon de que trata el art. 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la Contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separacion se harán por el Ministerio de Hacienda con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignacion del personal á las provincias, segun las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizandose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demás de la Administración corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Dirección general de Contribuciones en la Administración Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Dirección general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Dirección general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la dirección de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trata corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudación; adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formacion de padrones, estadística de la contribucion, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Dirección, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la

exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Dirección de Contribuciones de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Quando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Dirección de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Dirección, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Dirección general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribucion industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instruccion; la posesion material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribucion industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó mas que tuviere la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas. Cuando esta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicacion de las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspeccion de la Contribucion industrial, ó una mesa si la distribucion de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionar despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan; y serán el punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribucion industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demas ramos de la Administracion economica por ordenes especiales del Ministro de Hacienda o de los Delegados en las provincias, con arreglo a lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribucion industrial mas esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa o de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fabricas, establecimientos o locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudacion.

Hacer a los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales o declarantes hagan en los expedientes de defraudacion y en los demas que se relacionen con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudacion haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demas circunstancias que puedan agravar o atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposicion legislativa o reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes a la marcha de la contribucion y a los trabajos practicados en el periodo que abrace la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento a la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no esten incluidos en las matrículas o en los registros de patentes, o que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es tambien obligacion de cada uno de los Inspectores de la Contribucion industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel comun, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administracion. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administracion.

Art. 18. Los libros a que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente a la Administracion de Contribuciones y Rentas, por la que a continuacion de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentacion y de la conformidad con el resultado del libro, o las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia presentará el libro a la Administracion de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentacion. Cuando fuere destinado a otra provincia, presentará el libro a la salida y a la llegada a los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clases de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos o de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudacion, de fallidos y de asimilacion.

Las ocultaciones denunciadas.

Los dias invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresion en kilómetros de la distancia recorrida.

Los dias dedicados a algun servicio especial ajeno a la contribucion industrial, anotando las diligencias que a dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Contribucion industrial se presentarán diariamente a la hora en que se les haya designado en el local de la Inspeccion, a dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las ordenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados a distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho dias a la Administracion de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos periodos cualquier incidente urgente o extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados a distritos fuera de la capital se presentarán a su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar a ejercer sus funciones, y sucesivamente a los demas que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentacion y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo a otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administracion con expresion exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribucion industrial sea destinado a una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del *Boletín oficial*, expresando el distrito de su jurisdiccion inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Direccion de Contribuciones que los destine a la provincia con la nota de presentacion que estampará en ella la Administracion de Contribuciones respectiva.

Quando un Inspector sea comisionado para un servicio a un distrito que no sea el que le este asignado ordinariamente, se comunicará a la Autoridad a que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias a que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administracion para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la contribucion industrial deben conocer a la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas a él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la seccion 1.ª del 2.º, y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la accion fiscal haciendo la odiosa, y proceder con la circunspeccion y mesura que corresponde a los que actúan en representacion del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio de 1882 no pueden dar lugar a expedientes de defraudacion, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaracion es para que sea comprobada, y la Administracion ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas o inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudacion, con arreglo a lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales a quienes se refieren pagarán, además del recargo que determina

el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaracion a la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad u omision en los partes a que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribucion, relativo a las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudacion, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspeccion respecto a la defraudacion marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior a la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra u otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial a que retire los artículos que a ellas correspondan, ó en otro caso a que se matricule como debe, si no hubiere caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitacion expresada y la hubiese obedecido por el momento vuelva a incurrir en la misma falta, deberá procederse a instruir expediente de defraudacion sin previa advertencia.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligado asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 a investigar todas las industrias que se ejerzan, esten ó no en las tarifas, deben dar conocimiento a la Administracion de todas las que se encuentran en el caso a que esta regla hace referencia.

6.ª Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no sólo respecto a la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino tambien respecto de si lo era o no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar a los Síndicos y clasificadores del gremio a que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del artículo 109 del reglamento de la contribucion industrial; é incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la Contribucion industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamarán a los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribucion industrial, sacando las copias y apuntes totales o parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribucion industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes a las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorizacion necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorizacion bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibicion de la patente a los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudacion que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales o parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por éste, haciendo suyos los recargos a que tenga derecho.

Se continuare.

SECCION CUARTA.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da a estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, o probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, o por grupos de 2 a cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química e Historia natural están dispensados de la matrícula y examen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela.

Buen Deseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 204.—En Madrid, a 15 de Julio de 1883, ante mí D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario, comparecen:

D. Manuel Lopez de Vicuña, de 27 años de edad, de estado casado, empleado, vecino de Soria, residente accidentalmente en esta Corte, con habitación en la casa núm. 2, plaza de Santa Ana, empadronado en forma, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge expedida a su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Soria en 14 de Agosto de 1882 con el número 701 latonario; y

D. José Antonio Corral y Palomares, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de Almería, residente como el anterior en esta capital, con habitación en la misma casa, empadronado en forma, según cédula que me exhibe y se devuelve, expedida a su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Almería en 29 de Marzo último con el núm. 19.457 latonario.

Dichos señores aseguran que cuantas circunstancias se han consignado son las mismas que identifican sus personas, los cuales en virtud de ellas y de no constarme nada en contrario se hanan, a mi juicio, en aptitud legal para celebrar la presente escritura de reorganización de Sociedad, sin interdicción alguna que se lo impida, el D. José Antonio Corral, por sí y como Presidente de la Sociedad especial minera titulada *Buen Deseo, primera de Almazan*, y el D. Manuel Lopez de Vicuña, también por su propio derecho, y como Secretario de la referida Sociedad, cuyos cargos acreditan con el testimonio que por exhibición del libro de actas de la Sociedad de que se trata he deducido yo el infrascrito para unirlo al final de esta escritura e insertarlos en las copias y traslados que de la misma se dieren, y traído a este lugar, dice así:

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta Corte, de donde soy vecino y propietario.

Doy fe que por D. Manuel Lopez de Vicuña, empleado, vecino de Soria, residente de esta Cor-

en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse a la matrícula según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza, 15 de Agosto de 1883.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valderroman.

Por segunda vez se anuncian vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal, por no haber habido aspirantes la primera, la del Ayuntamiento con el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la del Juzgado con los derechos que devengue por el arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige la ley para optar a las mismas, dirijan sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este distrito en término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Valderroman, 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde Gaspar de Benito.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Por traslado a Fitero del que la obtenia y des-

empeñaba se halla vacante la plaza de facultativo municipal de medicina y cirugía de esta villa, dotada con 250 pesetas anuales, trimestralmente pagadas de los fondos del municipio. Los aspirantes dirijan en forma las solicitudes a esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Las igualas con los vecinos acomodados rinden la cantidad anual de 1500 pesetas, y además lo que produzca el servicio que preste a la Guardia civil de este puesto, y si el agraciado se encarga de la sangría puede contar con 60 pesetas más, total 1810 pesetas.

San Pedro Manrique, 8 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Benito Barrero.

Ayuntamiento de Almazan.

Habiéndose declarado vacante por dicha Corporación municipal la plaza de Inspector de cárnes de esta villa, por haber terminado el contrato ó arrendamiento que tenia otorgado el que la desempeñaba con fecha 8 de Enero de 1882, y acordándose su provision, por término de 15 días se admiten solicitudes en este Ayuntamiento desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de copia fehaciente del título de Veterinario de 1.ª clase que deberán poseer los aspirantes a dicha plaza, que está dotada con el haber diario de 50 céntimos de peseta, satisfecho de los fondos municipales por trimestres vencidos, de conformidad a lo prevenido en la Real orden de 17 de Marzo de 1864.

Almazan, 14 de Agosto de 1883.—El Alcalde Presidente, Estanislao Romera.

le, Secretario de la Sociedad especial minera *Buen Deseo, primera de Almazan*, se me ha exhibido el libro de actas para que deduzca testimonio de la sesión celebrada por los socios de dicha Compañía en 15 de Junio último, según lo verifico; siendo el merat de la misma como sigue:

«Junta general.—Sesión de 15 de Julio de 1883. —Presentes: Sr. Presidente; Perez (D. Juan Gil Garcés), Gonzalez Villambrosia Ballesteros, Castellanos Mena, Benito, Lopez Torre (D. Eugenio), Torre (D. Salvador), Secretario.

Representados: Perez (D. Bernardo), Saturio Gomez, Eustasio Hernandez, Haro Perez (D. Tomas).

En la villa de Almazan, a 15 de Junio de 1883, reunidos, previo aviso en el *Boletín* de la provincia, los señores del margen en la casa habitación de D. Manuel García Castellanos por no poder hacerlo en la de D. Antonio Benito, como estaba anunciado, y recontadas las acciones que entre los presentes y representados se poseen, resulto ser 53 y media, número superior a la mitad más una de las 90 vigentes, por lo que, y con arreglo al art. 51 del reglamento, se declaró por el Sr. Presidente constituida la junta y abierta la sesión.

Dada lectura por el Secretario al acta de la anterior, fue aprobada.

Leída asimismo la Memoria histórica a que se refiere el art. 39 del reglamento en su núm. 7.º, quedo enterada de ella la junta,

Por el Sr. Presidente se dio cuenta más minuciosa del acuerdo de la directiva, caducando por falta de pago las acciones siguientes:

Segunda mitad de la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 24, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 154, 155, 159, 160, 25, 26, 27, 28, 152, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 60, 61, 153, 62; primera mitad de la 63, 67, 68, 69, 70; segunda mitad de la 78, 79, 80, 84; segunda mitad de la 88, 117, 136, 110, 111, 112, 113, 142, 143, 147, 148; segunda mitad de la 152, 156, 157 y 158, como asimismo de que la 128 fue renunciada por su tenedor D. Simon Gonzalo.

Enterada la junta general, aprobó el citado acuerdo de la directiva, declarando amortizadas por

falta de pago las acciones expresadas y renunciada la última de ellas, todas las cuales quedan refundidas únicamente en las de su misma clase, o sea las vigentes de pago, en virtud de lo que disponen los artículos 12 y 21 del reglamento social, acordando asimismo que se hagan las debidas anotaciones en el libro de inscripción o transferencia, según ordena el último de los citados artículos. En observancia de lo que prescribe el 31, la Presidencia expuso detalladamente los actos, determinaciones y gestión de la directiva desde la junta general precedente sobre el acuerdo de esta, relativo a solicitar un reconocimiento facultativo de la mina, manifesto que si bien se había verificado, la comisión nombrada no había emitido informe a pesar de ver el estado desastroso de aquella, en atención, tanto a la proximidad de esta junta, como a que el Ingeniero no había emitido el suyo.

Tocante a las cuentas de Tesorería, ó sean las generales de gastos e ingresos, el mencionado señor Presidente expresó que si bien la totalidad de los unos y los otros aparecía determinada en la Memoria leída, no habían podido especificarse por un pedirlo desgracias de familia acaecidas en la del Tesorero anterior D. Antonio Lopez, al cual habían dejado el tiempo preciso para la entrega de caudales y documentos al que en la actualidad desempeña el cargo, y que formalizada que fuese dicha entrega, lo expondría a la Sociedad para que resolviera lo que estimara procedente.

Abierta discusión sobre este punto, como se ha abierto en su caso sobre los demás relacionados, se acordó por unanimidad la aprobación de las cuentas, que según y por las razones aducidas se han presentado sin detallar por merecerse la mayor confianza la honradez y rectitud de quien las rinde y presenta.

En cuanto al estado de las labores practicadas, significo también la Presidencia que no hacia presentación de el, porque además de referirse la prescripción reglamentaria que lo exige al caso en que la Sociedad haga el laboreo, lo era este desconocido, y la junta acordó aprobar esta determinación del Presidente.

(Se continuará.)

Soria.—Imprenta provincial.